

MATERIA MERCANTIL

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZ

MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil, sobre un título de crédito denominado pagaré.

SUMARIO: PAGARÉ. EL JUZGADOR PUEDE REDUCIR EL INTERÉS PACTADO A FIN DE QUE NO OCURRA EL FENÓMENO USURARIO. Si bien es cierto que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses, a quienes suscriben un pagaré, al señalar que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, también resulta cierto que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21 prohíbe de forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo a que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el Gobierno mexicano, ampliando el catálogo de estos derechos, no sólo a los contenidos en la Constitución, sino a los instrumentos internacionales a los que se ha he-

cho referencia, los jueces están obligados a priorizar la norma más favorable al demandado, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario.

México, Distrito Federal, once de noviembre del año dos mil catorce.

Vistos. Para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por FERNANDO I, FERNANDO II, SALVADOR e ISAÍAS, en contra de MARCELO GUSTAVO, en el expediente 000/2014; y

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado ante la oficialía de partes común de los juzgados de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, comparecieron, en términos del endoso en propiedad, que obra adherido al pagaré exhibido como base de acción, por su propio derecho, los C. FERNANDO I, FERNANDO II, SALVADOR e ISAÍAS, a demandar de MARCELO GUSTAVO, el pago de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), como suerte principal; (sic);
- b) El pago de los intereses vencidos y los que se sigan venciendo hasta el momento en que se liquide la cantidad reclamada; y (sic);
- c) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total terminación. (sic); fundándose para tal efecto en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el cuerpo de su demanda, las cuales se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar.

2. Admitida a trámite la demanda interpuesta, por auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce (fojas 3 a 5), en la vía y forma propuesta, se ordenó requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada, tal y como se desprende de la diligencia de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce (foja 11 y 12), en la que se emplazó a juicio a la parte demandada, no realizando el pago de las prestaciones reclamadas, por lo que, practicada la diligencia conforme a lo que disponen los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio y habiendo sido debidamente emplazada la parte demandada, no realizó el pago de la cantidad adeudada, dando contestación a la demanda incoada en su contra, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este juzgado, con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce (fojas (15 a 17), escrito que se tiene por reproducido como si a la letra se encontrara inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

3. Contestada la demanda, se dio vista a la parte actora con las excepciones opuestas, y una vez admitidas y desahogadas las pruebas en la audiencia respectiva, cerrada la instrucción y agotado el período de alegatos se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este juzgado es competente para resolver sobre la presente controversia, con fundamento en lo establecido en los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, así como el 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. Que la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en un título ejecutivo mercantil de los denominados “pagaré”, que reúne los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este nume-

ral y en lo dispuesto por el artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior, establece que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto, resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que, como se señaló con anterioridad, la misma se funda en un documento de los denominados “pagaré”, que anexa a su escrito inicial de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, por lo que constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora, es un elemento demostrativo en sí mismo, por lo que, dicho documento a criterio de la suscrita hace prueba plena en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, en consecuencia, debemos entender que el documento base exhibido por la parte actora, probó plenamente su acción, correspondiéndole entonces a la parte demandada desvirtuar la presunción legal que existe a favor de su contrario en términos del artículo 1196 del Código de Comercio, lo que no sucedió durante la secuela procesal, tal como se analizará en el siguiente considerando. Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita que está debidamente probada la acción de la parte actora en juicio, y en virtud, que del pagaré exhibido como base de acción, se desprende una cantidad cierta, líquida y exigible, en consecuencia, se deberá condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pe-

00/100 M. N.), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

IV. No resulta óbice para lo anterior, el que de los hechos que conforman el escrito de contestación de demanda, se desprenda que la parte demandada en juicio haya opuesto de su parte, la excepción personal de pago, pues si bien es cierto que la hace consistir, básicamente, en que fue recibiendo, por parte de Ismael, cantidades en diversas exhibiciones hasta llegar a sesenta mil pesos con cero centavos; que dicha cantidad se documentó con los pagarés de fechas siete, nueve y dieciséis de marzo, y veinte de abril, todos del año dos mil doce, los dos primero (*sic*), respectivamente, por las cantidades de diez mil pesos con cero centavos, el tercero por quince mil pesos con cero centavos, y el último por veinticinco mil pesos con cero centavos; que no adeuda cantidad alguna a los endosatarios y tampoco a ISMAEL, alegando, que entre toda esa camarilla están fabricando en su contra una deuda inexistente; que ha cubierto en su totalidad el adeudo, por lo que tiene en su poder los pagarés que exhibe; que el pagaré de fecha dieciséis de marzo del año dos mil doce, se hizo un abono de diez mil pesos con cero centavos, con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, y que el comprobante se encuentra inscrito en el reverso de dicho documento, y dicha leyenda esta escrito del puño y letra del propio Ismael; y que allegó a juicio, cuatro pagarés de fechas siete, nueve, y dieciséis de marzo, y veinte de abril, todas del año dos mil doce, los dos primeros, respectivamente, por las cantidades de diez mil pesos con cero centavos, el tercero por quince mil pesos con cero centavos, y el último por veinticinco mil pesos con cero centavos; lo cierto resulta también, que dicha excepción no resulta oponible a la parte actora, pues es de tomar en consideración, que cuando el endoso

en propiedad de un título de crédito no se hace con posterioridad a la fecha de vencimiento del mismo, no puede oponerse al endosatario la excepción de pago que el deudor haya hecho al endosante, por tratarse de una cuestión personal entre los dos últimos, que no afecta al endosatario, por tanto, tomando en consideración, que del texto que conforma el pagaré exhibido como base de acción, se desprende que las partes convinieron como fecha de vencimiento el día veintiocho de febrero del año dos mil trece, y que de la literalidad del endoso en propiedad que se encuentra adherido a dicho documento, se puede advertir, que este se realizó con fecha diez de febrero del año dos mil trece, en consecuencia, se tiene que el endoso en propiedad se realizó antes del vencimiento del título de crédito, por lo que, de conformidad con las características de abstracción en independencia, no le son oponibles las excepciones personales al tenedor de buena fe, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la cual, la suscrita comparte el criterio, y que se puede ver bajo el siguiente registro: Tesis: VI.3o.C.110 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, 169097, Tribunales Colegiados de Circuito tomo XXVIII, agosto de 2008, página 110, Tesis Aislada (Civil):

ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. NO LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE EL DEUDOR HAYA HECHO AL ENDOSANTE CUANDO EL ENDOSO NO ES POSTERIOR AL VENCIMIENTO. De conformidad con los artículos 27, 34 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en propiedad de un título de crédito, transfiere la propiedad de todos los derechos inherentes a éste, pero cuando el endoso es posterior al vencimiento, surte efectos de cesión ordinaria; estableciendo el primero de los numerales citados, que la transmisión del título por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal distinto al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el documento confiere y lo sujeta a todas las excepciones personales, que el obligado habría podido oponer a quien lo transmitió. Con base

en lo anterior, cuando el endoso en propiedad de un título de crédito no se hace con posterioridad a la fecha de vencimiento del mismo, no puede oponerse al endosatario la excepción de pago que el deudor haya hecho al endosante, por tratarse de una cuestión personal entre los dos últimos, que no afecta al endosatario.

Y la siguiente tesis aislada, también emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de la cual, la suscrita comparte su criterio, y que se puede ver bajo el siguiente registro: Tesis: IV.2o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, 174468, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXIV, agosto de 2006, página 2197, tesis aislada (civil):

ENDOSO EN PROPIEDAD. EL REALIZADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÍTULO DE CRÉDITO IMPIDE QUE LE SEAN OPONIBLES AL NUEVO TENEDOR LAS EXCEPCIONES PERSONALES DERIVADAS DE LA RELACIÓN CAUSAL ORIGINARIA. De conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria. Por su parte, el numeral 27 del mismo ordenamiento dispone que la cesión ordinaria, entre otras cosas, sujeta al tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta. Luego, si la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, opone la excepción de pago, aduciendo que había cubierto el importe del título al primer tenedor de éste, quien ya había transmitido ese documento a través de un endoso en propiedad que realizó antes de su vencimiento, es inconcuso que dicha excepción, al ser de naturaleza personal, no es oponible al nuevo tenedor del título de crédito, en términos de los citados artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, interpretados a contrario sensu.

Por lo que hace a la excepción que también se advierte de los hechos que conforman el escrito de contestación de demanda, que hace consistir en el hecho de que no reconoce el adeudo, ni el contenido del do-

cumento base de (*sic*) acción, alegando, que existen diversos caracteres puesto de puño y letra de alguna o algunas personas diversas a la parte demandada, la misma resulta infundada, pues, por un lado, no señala cuáles son los diversos caracteres, y por otro lado, es de tomar en consideración, que el artículo 1194 del Código de Comercio, dispone que el que afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y en el caso que nos ocupa, la parte demandada en juicio, se abstuvo de ofrecer elemento alguno de prueba a fin (*sic*) acreditar su aseveración, por lo que, se reitera infundada la excepción en estudio. Por último, cabe señalar, que si bien es cierto, del escrito presentado ante la oficialía de partes común de los (*sic*) juzgado de lo civil de cuantía menor de este H. Tribunal, con fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, por medio del cual, se tuvo a la parte demandada en juicio formulando sus alegatos, se puede advertir, que la enjuiciada alega, básicamente, que el documento exhibido como base de acción se encuentra alterado; que no firmó el pagaré citado; que tanto el título de crédito como su contenido son falsos; que el interés del siete por ciento, es igualmente falso; y que adjuntó a dicho escrito, dos copias simples de diversos pagarés, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil doce; lo cierto resulta también, que al no haber hecho valer dichos argumentos, en el escrito con el cual contestó a la demandada incoada en su contra, no pueden ser tomados en cuenta, dado que no formaron parte de la litis, ya que, el juicio ejecutivo mercantil pertenece a los juicios (*sic*) conocidos como de litis cerrada, la cual queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial, sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se puede ver bajo el siguiente registro: novena

época, Registro: 195871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, julio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o. J/10, Página: 281.

LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”, disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejerció el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada.

Y la siguiente que también resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y que se puede ver con los siguientes datos: novena época, Registro: 176248, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, enero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 161/2005, Página: 432.

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

V. Por cuanto hace al interés moratorio reclamado por la parte actora en juicio, es de tomar en consideración, que si bien es cierto, el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal; que el artículo 362 del Código de Comercio, establece que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual; que el artículo 78 del Código de Comercio, dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; que de una intelección a los artículos en comento, se puede advertir, que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré, esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de

mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma el pagaré base de acción, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio del siete por ciento mensual; lo cierto resulta también, que el contenido normativo de los preceptos antes mencionados, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las normas de derechos humanos de fuente internacional de los que el estado mexicano sea parte, esto es, para el caso que nos ocupa, en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, ya que, el actual artículo 1o. constitucional, señala entre otras cosas, lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....

De donde se puede llegar a colegir, que todas las autoridades del país, incluyendo en este caso a la suscrita, se encuentran obligadas a

respetar, proteger y garantizar no solo los derechos humanos que derivan de la constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar, que en materia de derechos humanos, existe control difuso y por lo tanto, la obligación de aplicar en materia de derechos humanos, tanto la constitución, como los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, generando la obligación de la suscrita, en su carácter de juzgadora, de vigilar la correcta aplicación de dichos derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio pro persona; sirve de sustento a lo anterior, criterio aislado, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, del tenor literal siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos

humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia.

Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a la suscrita a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana en cita, el cual dispone como sigue: "ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.", ordenamiento del cual se puede advertir, que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe, de manera expresa, la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés

excesivo derivado de un préstamo, en ese sentido, a juicio de la suscrita, se presenta una contradicción normativa en el caso de intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues, por un lado, si bien es cierto, que tanto el Código de Comercio, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses, a quienes suscriben un pagaré, al señalar que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, estando al contenido del documento mismo, también resulta cierto, que tal como se señaló en líneas previas, la Convención Americana de Derechos Humanos en comento, prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1o. constitucional, establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano; que el artículo en comento, también amplía el catálogo de derechos humanos no solo a los contenidos en la constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el estado mexicano; que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; que en el caso de la usura, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre; en consecuencia, resulta indudable para la suscrita, que en aplicación del principio pro homine o pro persona, la suscrita debe priorizar la norma más favorable al demandado, siendo en este caso, el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues debe considerarse que, el contenido normativo que prevé que en el pagaré

el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, debe interpretarse conforme con la norma que prohíbe la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, esto es, en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se puede ver bajo el siguiente registro: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2006794, Primera Sala Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Pág. 400, jurisprudencia (Constitucional, Civil):

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10A.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por

el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta primera sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Del mismo modo, debemos considerar, que al realizar el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré, la suscrita, de oficio, con base en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede estudiar y determinar, a la luz de las circunstancias particulares del caso y las constancias de autos, sin dejar de advertir los factores externos, si efectivamente los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se puede ver bajo el siguiente registro: Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2006795, Primera Sala, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 402, Jurisprudencia (Constitucional, Civil):

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido

constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: *a)* el tipo de relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En ese sentido, es de tomar en consideración, que de conformidad con lo anteriormente señalado, para apreciar si en el caso que nos ocupa se actualiza o no el fenómeno usurario, la suscrita, empleando el arbitrio judicial, puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las constancias de actuaciones, sin dejar de advertir los factores externos, y las circunstancias económicas que puedan influir en el asunto, en tal razón, debemos tomar en consideración, por un lado, quede constancias de autos que integran el asunto que nos ocupa, se puede advertir, que la parte actora en juicio reclama de su contraparte, en la vía ejecutiva mercantil, el pago de cierta cantidad, más accesorios legales, fundando su pretensión en un pagaré, el cual se rige por el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al texto que lo conforma, se puede advertir que el mismo se suscribió entre particulares el día dieciséis de diciembre del año dos mil doce, en el que se estableció como monto del mismo, la cantidad de treinta mil pesos con cero centavos, conviniendo como fecha de vencimiento el día veintiocho de febrero del año dos mil trece, esto es, establecieron como plazo para el pago del mismo, dos meses, doce días, conviniendo además, el pago de un interés moratorio a razón del siete por ciento mensual, el cual, resultaría igual a ochenta y cuatro por ciento anual; por otro lado, debemos considerar también, que de la literalidad del documento en comento, no se desprende que se hubiera convenido sobre alguna garantía para el pago del crédito, del mismo modo, no se advierte el destino a la finalidad del crédito, asimismo, tampoco se puede advertir la actividad de quien otorgó el crédito; por tanto, en base a las circunstancias antes señaladas, la suscrita puede advertir que, en el caso que nos ocupa, el tipo de relación que se originó de la suscripción del pagaré base de acción, deriva del préstamo, entre particulares, de la cantidad que ampara el título de crédito base de acción, en el cual se convino que el pago

debía realizarse en un plazo de dos meses, doce días, estableciendo un interés moratorio a razón del siete por ciento mensual, mismo que resulta equivalente al ochenta y cuatro por ciento anual; ahora bien, de acuerdo a las operaciones similares a las que se analizan, así como las circunstancias económicas y las condiciones existentes en el mercado, encontramos que, el Banco de México, a través de su portal de Internet, que se puede ver bajo la siguiente dirección: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas> publica diversos reportes con las tablas de interés bancario, respecto a los indicadores básicos de tarjeta de crédito, donde dicho órgano de gobierno, presenta los indicadores básicos sobre tasas de interés y comisiones de mercado de tarjetas de crédito, con el objeto de proporcionar al público en general y a los analistas financieros elementos para comparar y dar seguimiento al costo de dicho servicio, el cual resulta ser un hecho notorio, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y que puede ser invocado por la suscrita, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 1054 de la legislación en comento, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se puede ver bajo el siguiente registro: Tesis: P./J. 74/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, 174899, Pleno, Tomo XXIII, junio de 2006, pág. 963, jurisprudencia (común):

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la

ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Y la siguiente que también resulta obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo: Tesis: XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, 168124, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, Pág. 2470, jurisprudencia (común):

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En ese sentido, debemos considerar que del reporte publicado por dicho órgano de gobierno, que contiene datos al mes de diciembre del año dos mil doce, año en que se suscribió el pagaré exhibido como base de acción, se puede advertir, que en el cuadro número trece, visible en la página número diecisiete, referente a las tarjetas de crédito “clásicas” o equivalentes, se reporta que para aquellos productos con créditos de treinta y seis mil pesos, treinta y dos mil trescientos pesos, treinta y ocho mil quinientos pesos y treinta y cuatro mil pesos, que resultan estar en proporción con la cantidad por la cual se suscribió el pagaré exhibido como base de acción, la tasa efectiva promedio ponderada se estableció, respectivamente, en treinta y cinco punto uno, treinta y siete punto seis, treinta y cinco punto seis, y veintiséis punto siete, por ciento; por otro lado, podemos advertir que, el CAT (Costo Anual Total), que es un indicador del costo total de financiamiento aplicable a todo tipo de crédito con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e incluso de productos diferentes, que incluye el monto del crédito, intereses ordinarios, impuesto al valor agregado, comisiones, gastos, primas de seguros requeridas, amortizaciones de principal, descuentos y bonificaciones pactadas en el contrato, y, cualquier otro cargo que deba pagar el cliente al momento de contratar el crédito y durante su vigencia, incluyendo la diferencia entre el precio al contado de un bien y su precio a crédito; y que se expresa como porcentaje anual; según lo establece el Banco de México, en su portal de Internet, que se puede consultar bajo la siguiente dirección: <http://www.banxico.org.mx/ayuda/temas-mas-consultados/cat--costo-anual-total.html> se fijó, respectivamente, en cuarenta y siete punto uno, cincuenta y uno punto uno, cuarenta y siete punto seis, y treinta y cinco punto cinco; ahora bien, de acuerdo al índice inflacionario nacional, que se puede ver bajo la siguiente dirección, <http://www.inegi.org>.

mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspxy que refiere al aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios de una economía a lo largo del tiempo, se puede advertir que la variación del índice inflacionario durante la vigencia del crédito, que va desde el mes de diciembre del año dos mil doce hasta el mes de octubre del año dos mil catorce, se estableció en seis punto ochenta y tres por ciento, y la tasa mensual promedio de inflación en cero punto treinta por ciento, porcentajes que resultan mucho menor al pacto de los intereses convenidos entre las partes en el pagaré exhibido como base de acción; en consecuencia, la suscrita encuentra que el interés estipulado en el pagaré exhibido como base de acción, a razón del siete por ciento mensual, equivalente al ochenta y cuatro por ciento anual, si resulta ser notoriamente excesivo, ya que, de acuerdo a los parámetros antes señalados, el interés pactado en el título de crédito exhibido como base de acción, excede considerablemente las tasas que manejan en el mercado las diferentes instituciones que otorgan algún tipo de crédito, así como el costo anual total generado por dicho producto, y el índice inflacionario antes señalado, lo que denota que hay una desproporción en el pacto de intereses, ya que supera las tasas de interés anualizadas existentes en el mercado por las diversas instituciones de crédito, lo que implica, que evidentemente dicho interés es notoriamente más alto al utilizado en el sistema financiero mexicano, por las instituciones que tiene como actividad ordinaria el préstamo de dinero; por tanto, toda vez que la permisión de acordar intereses tiene como límite que no se obtenga un interés excesivo derivado de un préstamo; que en el caso que nos ocupa, la única causa que se puede advertir de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, es el préstamo, de la cantidad que ampara el título de crédito exhibido como base de acción; que no se advierte que la actividad de las par-

tes se encuentra regulada; que las instituciones de crédito, que tienen como actividad principal el préstamo de dinero, se regulan conforme a las disposiciones de la ley de (sic) Banco de México, en relación con la ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quienes resultan irrestrictas las disposiciones contenidas en las legislaciones citadas; y que a juicio de la suscrita, resulta que para una persona que no tiene como actividad ordinaria el préstamo de dinero, también resultan irrestrictas las disposiciones contenidas en los ordenamientos señalados, y por tanto, es excesiva cualquier tasa de interés que resulte superior a las existentes y utilizadas en el mercado, por las instituciones financieras; en consecuencia, es claro que el interés estipulado en el pagaré exhibido como base de acción si resulta ser notoriamente excesivo, por lo que el pacto de intereses de carácter usurario, a juicio de la suscrita, no puede producir obligación alguna en el deudor, por lo que, desde luego, no se encuentra obligado a cubrir los intereses convencionales pactados en el pagaré base de acción, en tal razón, la suscrita en forma oficiosa, al advertir que de aplicar el interés pactado en el pagaré base de acción, se estaría atentando contra los derechos humanos de la demandada, en relación con sus propiedades, decide inaplicar el interés convencional pactado, a efecto de salvaguardar los derechos humanos en cita, por lo que atento a ello, la suscrita debe buscar la norma legal que pudiera aplicarse al caso concreto, una vez que se ha determinado que por disposición constitucional no es posible aplicarse el interés pactado convencionalmente, encontrando que la disposición aplicable entonces lo es el Código de Comercio, que en su artículo 362 establece, que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o en su defecto el seis por ciento anual, ello lleva a considerar a la suscrita, que de conformidad a dicha disposición, sólo existe la po-

sibilidad de aplicar en materia mercantil, dos clases de intereses: 1) el convenido por los contratantes, y 2) en su defecto el interés legal del seis por ciento anual, sin que el legislador haya previsto la posibilidad de aplicar un interés intermedio, esto es, a juicio de la suscrita, al resultar inaplicable el interés pactado del ochenta y cuatro por ciento anual, por violentar los derechos humanos del demandado, no existe alguna previsión legal en materia mercantil que permita aplicar por ejemplo un interés del ochenta, sesenta, cincuenta por ciento anual, o cualquier otro arriba del seis por ciento anual, sino que el legislador previó que solo se puede aplicar el interés pactado ó en su defecto el seis por ciento anual, por lo que con base en lo anteriormente señalado, resulta procedente condenar a la parte demandada, al pago del interés moratorio, a razón del tipo legal del seis por ciento anual, causado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento consignada en el pagaré exhibido como base de acción, esto es, a partir del primero de marzo del año dos mil trece, y hasta la total solución de este adeudo, de conformidad con los artículo 5o. y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 362 del Código de Comercio. Cantidad que será liquidada y cuantificada en ejecución de sentencia según lo dispone el artículo 1348 del mismo Código de Comercio.

VI. Por lo que hace al pago de los gastos y costas demandados por la parte actora, tomando en consideración que el presente asunto se ajusta a lo establecido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas generados por el presente juicio, por lo que, los mismos deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente fundado y motivado con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la actora, en donde la misma acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada MARCELO GUSTAVO, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso contrario, se ordenará el trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, el interés moratorio causado a razón del seis por ciento anual, sobre la suerte principal, contado desde la fecha en que la demandada se constituyó en mora, y hasta la total solución de este adeudo, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas causados por el presente juicio, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, licenciada María Teresa Rincón Anaya, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Carmen Rocío Castillo Hernández, con quien actúa, autoriza y da fe.